

Medellín (Ant), marzo 30 de 2016

MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL**

E.S.D

**Asunto.** Acción de Tutela

**Accionante.** Carolina María Botero Molina. (CC. 43'749.238)

**Accionados.** Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Universidad de Pamplona

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA, mayor y vecina de Medellín (Ant), aspirante inscrita en la convocatoria N° 22 para la provisión de cargos en la Rama Judicial, acudo ante su despacho en acción de tutela contra la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura -*Unidad de Administración de la Carrera Judicial*- y la Universidad de Pamplona, por la violación materializada a mis derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición, defensa y confianza legítima. Acción que guarda fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.** Me inscribí en la Convocatoria nacional N° 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, concretamente al cargo de Juez Civil del Circuito.

**SEGUNDO.** Cumplí en la debida oportunidad con la totalidad de los requisitos legales exigidos para esa convocatoria por el Acuerdo N°PSAA13-9939, pero, según la Resolución CJRES 15-20 que valoró la correspondiente prueba de conocimientos del concurso, terminé siendo calificada con un puntaje equivalente a los 764,51 puntos; cuando lo cierto es que mi puntaje supera los 800 puntos por las razones que más adelante explicaré.

**TERCERO.** En razón del viciado, secreto e irregular trámite no nos fue suministrada la prueba documental necesaria para defendernos por lo que tampoco pudimos ejercer los recursos respectivos, pues solo después de proferida la Resolución CJRES15-252, nos enteramos del total de **"Items eliminados"**.

**CUARTO.** Conforme a la Resolución CJRES 15-252 (que resolvió de manera genérica todos recursos de reposición formulados contra la Resolución CJRES 15-20), las accionadas decidieron unilateralmente retirar 10 preguntas del examen para el cargo de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** por la siguiente razón:

*"No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o*

*ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica **recomienda excluirlos** de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:*

<b>Cargos</b>	<b>Prueba</b>	<b>Ítems eliminados del componente común</b>	<b>Ítems eliminados del componente específico</b>	<b>Total de ítems eliminados</b>
Juez Civil del Circuito	11	11, 14, 16, 22, 42	52,74, 82,86, 95	10

Es decir, se decidió por las accionadas retirar 10 preguntas de la prueba de conocimientos de mi interés, atendiendo a una "recomendación" que indica que al no presentar ciertas preguntas "buenos indicadores de desempeño" debido a la "ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad" debían estas anularse, o sea, por razones imputables exclusivamente a quien diseña la prueba y eminentemente subjetivas en su totalidad, los concursantes que respondimos correctamente esas 10 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero, en contraste y de ahí la vulneración al derecho a la igualdad, quienes las

contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica recomendación. Ahora, se dice que las razones detrás de esa decisión son eminentemente subjetivas, luego de no contar aquella "*recomendación*" con un sustento normativo que la respalde dentro de las reglas del concurso, como tampoco la tiene la facultad de eliminar preguntas por cuenta de algún indicador "*de desempeño*" en particular.

Así las cosas, y en atención a que los concursantes no estamos en el deber jurídico de soportar los yerros de las accionadas, vale le pena cuestionarse:

¿De esas 10 preguntas anuladas sin un motivo claro, obtuve una, varias o todas sus respuestas correctas?

¿Si las respondí correctamente, prevalecerá mi derecho constitucional a obtener la correspondiente calificación por encima de una gaseosa "*recomendación*" que no tiene antecedente alguno en las normas que guían el concurso para el que me inscribí?

¿Una "*recomendación*" no tratada por las normas del concurso me puede arrebatar el derecho ya obtenido luego de haber contestado correctamente esas preguntas?

¿Debe aplicarse el principio constitucional de favorabilidad en mi caso?

¿Será que obtuve una o varias respuestas correctas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos en el examen respondieron mal las 10 preguntas anuladas y se favorecieron con la "recomendación" de eliminarlas?

En síntesis, claramente se evidencia que por atender las acciones a una mera "recomendación" sin ningún tipo de antecedente normativo en las disposiciones del concurso, se terminó violentando gravemente mis derechos fundamentales, máxime, cuando la Resolución que notifica el resultado de la prueba de conocimientos ni siquiera informó sobre la eliminación de esas 10 preguntas y solo lo hizo cuando genéricamente desató el recurso de reposición elevado por varios de los concursantes y eso, sin ofrecer mayores explicaciones.

**QUINTO.** Es que en verdad, lo explicado afecta gravemente el debido proceso, la igualdad; el principio de legalidad, la confianza legítima, el derecho a la defensa y la buena fe; porque ninguno de los concursantes fuimos enterados de tan trascendental anomalía cuando nos mostraron los resultados del examen por lo que ni siquiera pudimos recurrirlos en razón del procedimiento secreto adelantado para la valoración, en detrimento de nuestro derecho fundamental a la defensa, es más, a la postre y cuando fue resuelto el recurso de reposición, nos percatamos que también nuestro derecho al debido proceso fue conculcado, toda vez que las reglas del concurso habían sido modificadas unilateralmente por las accionadas, al no inscribirnos para un concurso donde nuestros conocimientos serían evaluados con 90 preguntas

sino con 100, como tampoco lo hicimos dentro de uno donde las accionadas tendrían facultades ilimitadas para asignar unilateralmente a los concursantes puntajes muy inferiores a los realmente obtenidos luego de anular *-por un error suyo-* algunas de las preguntas del examen.

Es que pudieron las requeridas prever lo previsible y asumir una conducta cuidadosa y diligente a la hora de confeccionar los cuestionarios antes de aplicarlos, donde apoyarse para justificar su negligencia en una poco clara "*recomendación*" que dispuso el retiro o anulación de la calificación de una serie preguntas correctamente contestadas por algunos concursantes, se advierte como un claro despropósito.

**SEXTO.** En mi concreto caso y como las accionadas no han querido suministrar o exhibir la documentación para ejercer las acciones pertinentes (copia del cuadernillo de preguntas y respuestas), considero de buena fe haber respondido correctamente las 10 preguntas anuladas dentro de la convocatoria para Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, por ende, deberá sumarse su correspondiente puntaje al que prístinamente me fue asignado, lo que arrojará *-conforme a la única escala estándar aplicada por las accionadas en el caso de marras-* un guarismo superior a 860 puntos.

**SÉPTIMO.** Invoco también en este caso el derecho fundamental a la igualdad, porque me encuentro en las mismas circunstancias de hecho y de derecho estudiadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde, con

4

ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

Teniendo en cuenta que en ese caso, las accionadas se negaron primeramente a suministrar la información rogada y luego allegaron una que no se acompasaba con la realidad en punto al número de preguntas anuladas que fueron resueltas correctamente por el concursante, solicitaré de una vez al Tribunal *-para corroborar la verdad-* impartir orden tendiente a que las requeridas exhiban los documentos soporte de mis pruebas, en su defecto, deberá aplicarse la consecuencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No pudiéndose oponer a esta exhibición documental, el falaz argumento fundado en la reserva de aquella información, toda vez que ese aspecto fue claramente dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, donde, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio y en lo que atañe a la publicidad y contradicción de los resultados de las pruebas de conocimiento dentro de los concursos de méritos dijo:

*"Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión al debido proceso, pues no puede***

***olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.***

En conclusión, no se encuentran sometidos a reserva los documentos solicitados (cuadernillos de preguntas y mis respuestas), pues, el decreto o la ley utilizada por las accionadas para apoyar su negativa en exhibirlos, jamás podrá estar por encima del debido proceso visto su rango constitucional (artículo 4 C.P). Así las cosas, puede el juez de tutela disponer las actuaciones que considere pertinentes para garantizar el conocimiento y la contradicción de la prueba por cada aspirante que la reproche, al tiempo que también podrá adoptar medidas cuando se impida al concursante o al juez de tutela conocer tan específica información dentro de un trámite constitucional como lo prevé el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.** En el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales de manera directa, pues, el acto administrativo contenido en las Resolución CJRES 15-20, al tenor de lo establecido por los artículos 50 y 135 del C.A.A., **no son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa ni de las acciones contencioso administrativas** al edificar actuaciones de mero trámite o preparatorias dentro de un concurso de méritos, es decir, al no finalizar una actuación administrativa, ciertamente carecen de acciones ordinarias y, desde este punto de vista, es la acción del artículo 86

Superior el mecanismo idóneo para remediar los agravios sucedidos en los aludidos concursos como lo señala el Consejo de Estado en su providencia de enero 30 de 2014, dictada en su Sección Cuarta y dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01 (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).  
Veamos:

*"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.***

*Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."*

Postura que ha sido reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Sub sección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve), así:

*"Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, **los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.**"*

Tesis recientemente confirmada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección Quinta de noviembre 5 de

6

2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez) y donde analizó, a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.

### **PRETENSIONES**

Conforme lo narrado, pido al H. Tribunal tutelar mis derechos fundamentales soslayados por las entidades accionadas y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Pido al Tribunal proteger mis derechos a fundamentales *–especialmente a la igualdad conforme a lo descrito en el hecho "SÉPTIMO" de esta acción–* y, de no aportar las entidades requeridas durante este trámite constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas solicitado, suplico aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la afirmación realizada en el hecho *"SEXTO"* de esta tutela.

En consecuencia, solicito ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *–Unidad de Administración de la Carrera Judicial–* y a la Universidad de Pamplona, proceder a sumar al resultado de mi prueba de conocimientos el puntaje total correspondiente a las 10 preguntas irregularmente eliminadas para el cargo de Juez Civil de Circuito, en virtud de la afirmación realizada en el hecho *"SEXTO"* de esta tutela y de la presunción *"iuris tantum"* que la respalda. Resultado que deberá ser publicado por la Unidad

de Administración de la Carrera Judicial, junto con el resultado de mi prueba psicotécnica

Lo anterior, luego de encontrarme en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 y en la providencia de febrero 16 de 2016 (dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 y/o 05001-22-05-000-2015-00819-01).

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.** De contestarse esta tutela por las requeridas, pero informándose que no se efectuará incremento alguno, o de indicarse que con el mismo no supero el umbral de los 800 puntos, pido amparar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenarle a ellas exhibir mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como el documento donde se resuelvan correctamente para el examen de Juez Civil del Circuito; estando dispuesto a viajar a la ciudad de Bogotá a examinarlos de encontrarlo pertinente el juez de tutela.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial competente.

### **PRUEBAS**

Para sustentar mis afirmaciones me permito aportar las siguientes:

### **Documentales**

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del aparte correspondiente al puntaje obtenido por la suscrita durante la prueba de conocimientos conforme a la Resolución CJRES 15:20.
- Copia de la Resolución CJRES15-252.
- Copia de la sentencia de diciembre 9 de 2015, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde se tutelaban los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.
- Copia del auto interlocutorio del 16 de febrero de 2016, donde el Magistrado Marino Cárdenas Estrada decidió el desacato contra la sentencia calendada el 9 de diciembre de 2015.

### **Consulta Virtual**

Los actos administrativos emanados de las accionadas, que son atacados en esta acción constitucional, pueden consultarse por el Tribunal en el siguiente enlace virtual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no-22>

### **Oficios**

Líbrese comunicación con la admisión de esta tutela a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona, para que alleguen con su respectivo informe o contestación, los siguientes documentos:

1. Copia del cuadernillo de preguntas de la convocatoria 22 para el cargo de Juez Civil del Circuito,
2. Copia de las respuestas ofrecidas por la suscrita a tales preguntas,
3. Copia del formato continente de las repuestas correctas para efectuar el correspondiente cotejo de información.

### **COMPETENCIA**

Es de Ustedes respetados Magistrados, por cuanto una de las entidades accionadas es del orden nacional.

### **NOTIFICACIONES**

**Actor.** Cra 42 N° 52-73 piso 12. Palacio de Justicia José Felix de Restrepo, piso 12, juzgado 2° Civil Municipal, Cra 25ª N° 40 G SUR 47, Envigado. Teléfonos. 2325470, 2701896. Celular. 3004863342. Email [carobotero04@hotmail.com](mailto:carobotero04@hotmail.com)

**Accionadas.**

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas o quien haga sus veces, en la Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC, conmutador 3 817200 ext. 7474, correo electrónico [carju@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carju@cendoj.ramajudicial.gov.co)

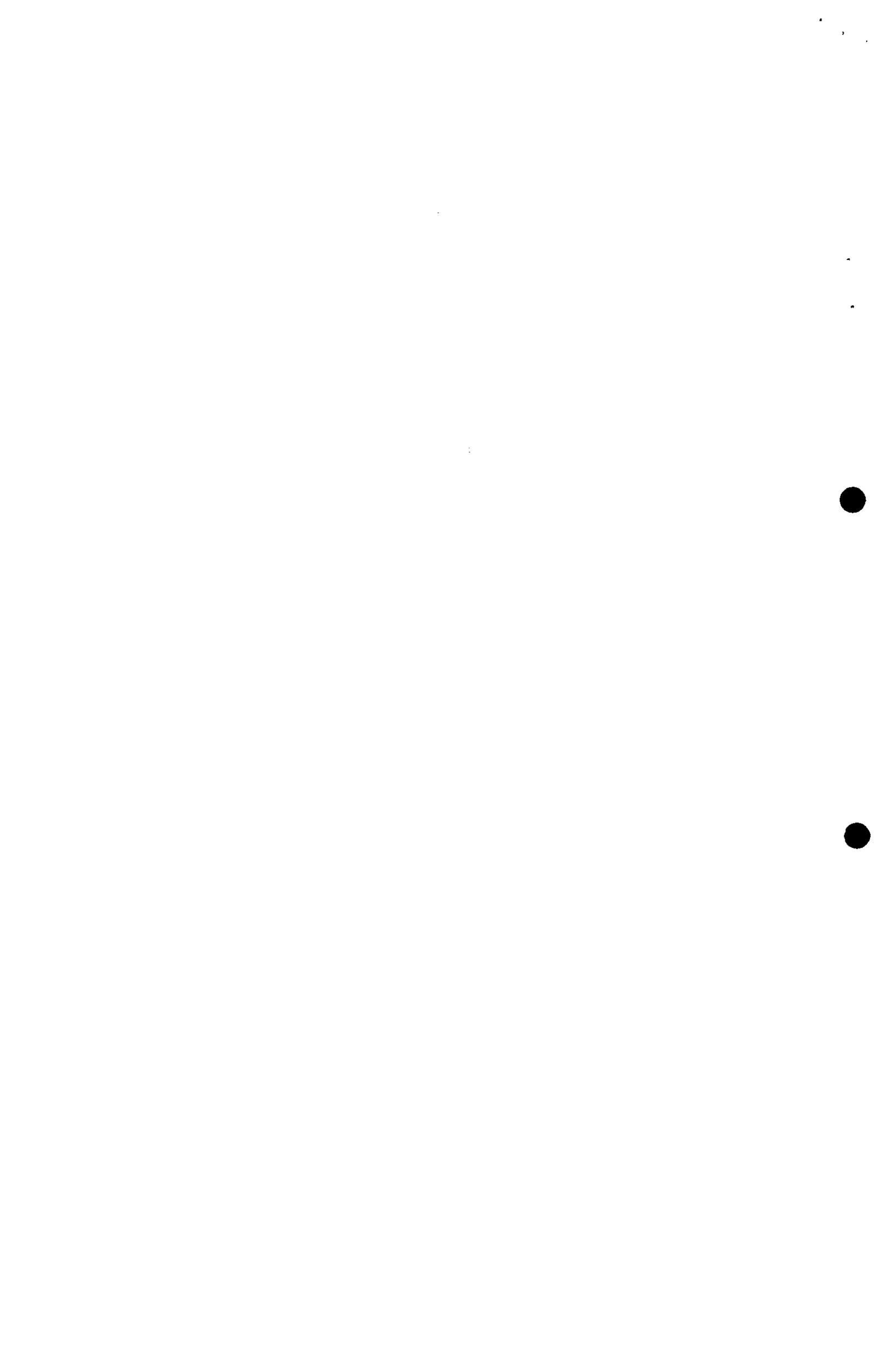
La Universidad de Pamplona, representada por su Rector Elio Daniel Serrano Velasco o quien haga sus veces, en la calle 71 N° 11-51 Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Con el acostumbrado respeto,



**CAROLINA BOTERO MOLINA**

**CC. 43 ' 749.238**



9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO . 43.749.238  
BOTERO MOLINA

APELLIDOS  
CAROLINA MARIA

NOMBRES

*Paulina B*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-OCT-1975  
ENVIGADO  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

15-OCT-1993 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

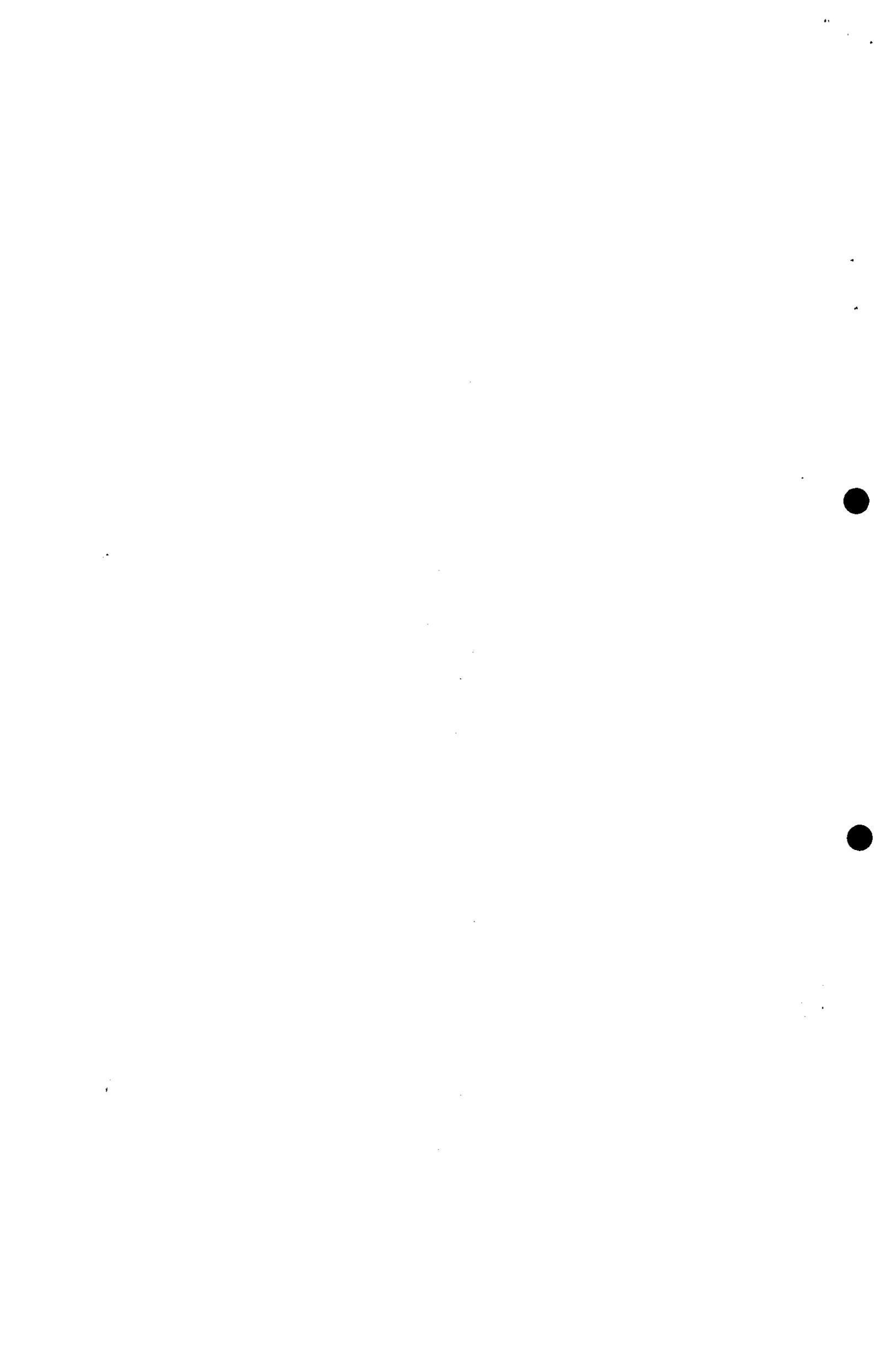
*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00022161-F-0043749238-20080711

0000950338A 1

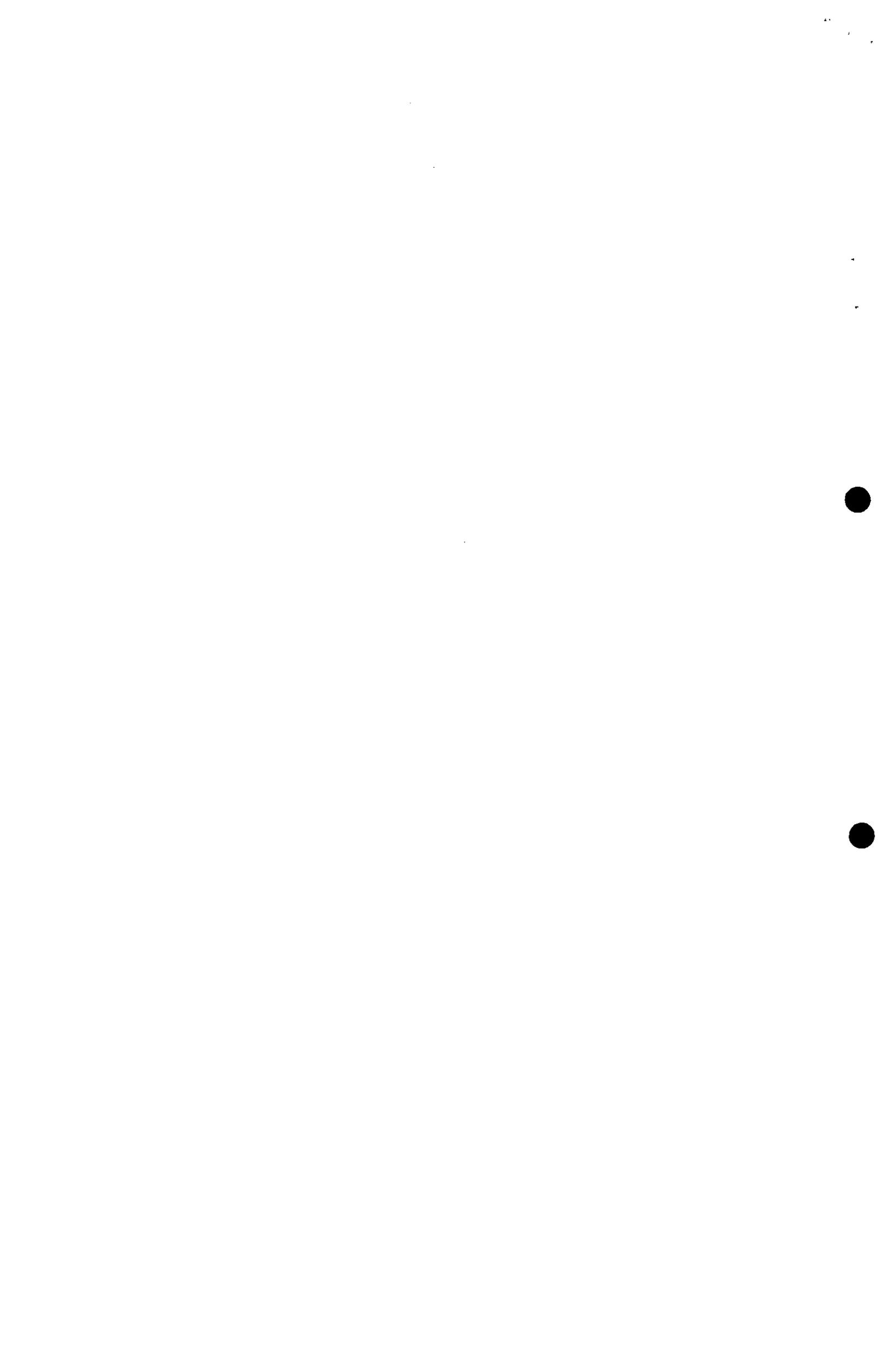
2090016420



17  
10

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
43.745.233	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
43.746.203	220505	Juez Promiscuo Municipal	628,86	No Aprobó
43.747.487	220402	Juez de Familia	728,96	No Aprobó
43.747.637	220302	Juez Laboral del Circuito	706,91	No Aprobó
43.748.181	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
43.748.948	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
43.749.238	220102	Juez Civil del Circuito	764,51	No Aprobó
43.749.944	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	786,00	No Aprobó
43.750.116	220602	Juez Administrativo	600,92	No Aprobó
43.751.029	220206	Juez Penal Municipal	650,42	No Aprobó
43.752.119	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
43.752.180	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	625,81	No Aprobó
43.752.385	220103	Juez Civil Municipal	650,88	No Aprobó
43.756.382	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
43.757.631	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
43.757.864	220302	Juez Laboral del Circuito	695,62	No Aprobó
43.758.690	220202	Juez Penal del Circuito	761,24	No Aprobó
43.758.820	220402	Juez de Familia	581,81	No Aprobó
43.759.012	220302	Juez Laboral del Circuito	718,21	No Aprobó
43.759.412	220102	Juez Civil del Circuito	682,36	No Aprobó
43.759.607	220202	Juez Penal del Circuito	690,52	No Aprobó
43.760.166	220103	Juez Civil Municipal	609,86	No Aprobó
43.760.600	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
43.764.217	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
43.765.683	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
43.766.135	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	830,28	Si Aprobó
43.766.430	220402	Juez de Familia	830,84	Si Aprobó
43.794.992	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
43.796.685	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
43.796.872	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
43.799.779	220103	Juez Civil Municipal	527,81	No Aprobó
43.799.992	220505	Juez Promiscuo Municipal	539,57	No Aprobó
43.802.836	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
43.806.140	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
43.806.775	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	653,07	No Aprobó
43.807.153	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
43.807.435	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
43.808.288	220302	Juez Laboral del Circuito	627,82	No Aprobó
43.815.346	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
43.820.841	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	727,69	No Aprobó
43.820.895	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	478,58	No Aprobó
43.824.109	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	624,87	No Aprobó
43.824.151	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
43.825.033	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	708,46	No Aprobó
43.830.295	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
43.832.548	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
43.832.814	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
43.832.922	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	689,16	No Aprobó
43.833.570	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
43.837.453	220402	Juez de Familia	717,64	No Aprobó
43.838.496	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	727,69	No Aprobó
43.839.746	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	765,17	No Aprobó
43.840.949	220103	Juez Civil Municipal	650,88	No Aprobó
43.840.977	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
43.840.996	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
43.843.852	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	627,97	No Aprobó
43.844.428	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
43.845.779	220506	Juez Promiscuo de Familia	738,09	No Aprobó
43.848.554	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,24	No Aprobó
43.857.131	220206	Juez Penal Municipal	614,89	No Aprobó
43.865.079	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
43.865.958	220206	Juez Penal Municipal	733,30	No Aprobó
43.866.128	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	459,27	No Aprobó
43.866.219	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	669,85	No Aprobó
43.866.536	220302	Juez Laboral del Circuito	650,42	No Aprobó
43.866.604	220505	Juez Promiscuo Municipal	785,13	No Aprobó
43.866.938	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252**  
**(septiembre 24 de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

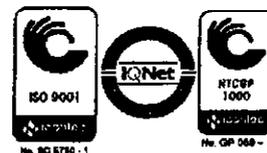
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





19  
12  
10

Hoja No. 14 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamin Bloom.**

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

**d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.**

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."*

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

**e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.**

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral				
Juez Laboral del Circuito	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal				
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal Municipal				
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Juez Promiscuo de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia				
Juez de Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil				
Juez Civil del Circuito	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Administrativo				
Juez Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa				

12

Hoja No. 16 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo<sup>1</sup> que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

**f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.**

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

**g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

*"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil"* (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

<sup>1</sup> Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente ACCION DE TUTELA que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ propone en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinada al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

FUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

21  
14

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

3

6

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serian violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevo la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron en la formula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la formula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo preciso la convocatoria., en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

#### **PRETENSIONES**

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

22  
15

16

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

5

19

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

**Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:**

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-06819-01.  
Rad. Interno 357-2015

6

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuáles fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

23  
16

**Informe rendido por la Universidad de Pamplona:**

Dicha entidad no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

TUTELA.

Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-01819-01,  
Rad. Interno 337-2015

8

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor".

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela, la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

~~24~~  
17

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de "Magistrado de Tribunal Administrativo".

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls.54 y 55), apociándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

**Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:**

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

*"El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público". El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes".*

#### **Derecho al Trabajo:**

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

294

26  
19

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

*"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerno administrativo' del Ejército" (subraya el tribunal).*

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2,92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que

25

el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quizá como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ; lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CJRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el

28

27  
28

hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

27

frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

28  
27

*"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."*

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de -14 preguntas -, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos fundamentales del accionante.

2

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

29  
22

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

No obstante, se hace claridad que la orden, que aquí se profiere, no beneficia a los demás concursantes de la convocatoria N° 22, que se encuentran en las mismas hipótesis fácticas del señor PINZÓN MUÑOZ, pues la providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos inter partes, como quiera que esta acción se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el poder de iniciarla directamente o por medio de apoderado, además esta corporación mediante auto del 1° de Diciembre de 2015, ordenó la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se enterara de la misma a los terceros interesados que pudieran verse vinculados con alguna decisión, pese a lo anterior, nadie mostro algún interés.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

#### RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.527 contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE

21

**CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

**Segundo.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a verificar, cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.**

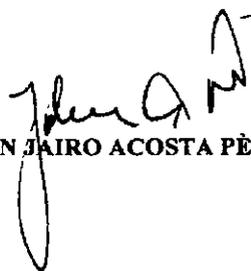
**Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.**

**Cuarto.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.**

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual revisión a la Corte Constitucional.

**Los Magistrados:**

  
**MARINO CARDENAS ESTRADA**

  
**JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ**

  
**HUGO ALEXÁNDER BEDOYA DÍAZ**

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

51

32

30  
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe que antecede, obrante a folios 44-50 del plenario, presentado por el accionante Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, mediante el cual le hace saber a esta corporación, que el día viernes 12 de Febrero de 2016, en cumplimiento a la cita dada por la Universidad de Pamplona, por su propia cuenta asumió el desplazamiento a la ciudad de Bogotá; a las instalaciones de la empresa THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., estando allí, y bajo estrictos protocolos de seguridad, se le permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, así como el cuadernillo maestro de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios en la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En la diligencia, se le permitió examinar la referida documentación en un lapso de una hora, pudiendo utilizar únicamente una hoja y un esfero para hacer las anotaciones que estimare necesarias; manifiesta también el recurrente que durante su visita de inspección, estuvo siempre acompañado del Dr. GABRIEL

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

2

33

ENRIQUE ROMERO PEÑA, quien se identificó como Gestor de Relaciones Institucionales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Y que una vez revisados todos los cuadernillos puestos a su disposición, pudo constar que efectivamente las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimientos, fueron efectivamente eliminadas. no obstante de las respuestas que inicialmente se tenían como válidas antes de su eliminación, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dice haber acertado positivamente en dos (2) de ellas, esto es la **pregunta 14**, que tenía por respuesta correcta el **literal B)**, y la **pregunta 22**, que tenía por respuesta correcta el **literal C)**.

Constatada tal situación, el accionante solicitó una certificación por escrito de lo sucedido, específicamente de las dos preguntas correctas y que le fueron eliminadas, no obstante el Dr. GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, se mostró renuente a su solicitud, y de manera alguna quiso dejar constancia escrita de lo acontecido, específicamente con las preguntas que se hallaron resueltas en forma asertiva.

Por su parte la empresa de seguridad THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., quien tiene a cargo la custodia las pruebas de conocimientos correspondientes a la convocatoria N° 22, solo se limitó a certificar la visita del accionante, y la oportunidad que se le brindó de tomar apuntes de los cuadernillos de preguntas y respuestas, según se aprecia a folios 50 del plenario.

En consecuencia, solicita el accionante se continúe por última vez a las entidades accionadas, para que estas procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que tiene que ver con la calificación y sumatoria de las preguntas 14 y 22 asertivamente resueltas, dentro de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y con ello pasar a la siguiente etapa del concurso de funcionarios, lo anterior en forma inmediata y sin dilaciones.

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

52

30

31  
24

De lo visto hasta el momento, advierte este Sala que el informe presentado por el demandante se hizo bajo la gravedad de juramento, y goza también de presunción de veracidad, lo cual supone una declaración iuris tantum ya que admite prueba en contra.

No obstante, esa prueba en contrario, de manera alguna se va a dar en el presente evento, toda vez que la accionada insiste en la reserva de la prueba de conocimientos, la cual no puede ser levantada bajo ninguna circunstancia, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Así las cosas, al no permitírsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anulaban de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas.

Y como se indicó en el fallo de tutela, del cual se busca cumplimiento con el presente incidente por desacato, resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **menos 14 preguntas**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

En consecuencia, la presunción de veracidad tiene plena aplicación en el presente caso, pues el informe presentado en su momento por la Universidad de Pamplona, raya con lo absurdo, pues la accionada le quiere hacer ver a esta corporación es que el accionante no respondió ninguna de las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo cual es una hipótesis completamente ajena a la realidad.

Frente a la presunción de veracidad ha dicho la Corte Constitucional en varias providencias entre ellas la Sentencia T-210 de 2011 lo siguiente:

*"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1971, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."*

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22

TUTELA.  
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.  
Rad. Interno 337-2015

5 53 36

32  
25

destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más.

Corolario de lo anterior, se conmina a las entidades accionadas para que procedan al cumplimiento de lo ordenado, so pena que ante el incumplimiento, se impongan las sanciones de arresto y multa que establece el Decreto 2591 de 1991.

Por la secretaria de esta Sala notifíquese esta decisión a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz y librense los oficios respectivos.

  
**MARINO CÁRDENAS ESTRADA**  
Magistrado.

Certifico:  
Que el auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 027 fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal, a las 8:00 a.m.

Medellín, 17 de Febrero de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
-Secretario

